

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 775 / 633

ANT: Uniformidad en el precio de las primas de seguros obligatorios para vehículos motorizados.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 08 AGO 1991

1.- Por oficio N° 560, de 17 de Julio de 1991, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó a esta Comisión lo siguiente, en relación con la investigación iniciada de oficio por la Fiscalía respecto del cobro, por parte de las Compañías de Seguros, de las primas de seguros obligatorios para vehículos motorizados.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18.490, es obligatorio para los dueños de vehículos motorizados contratar un seguro de accidentes personales, como condición previa para obtener el correspondiente permiso de circulación.

Según informaciones de público conocimiento, las referidas Compañías habrían cobrado un valor uniforme por las primas de dichos seguros, lo que motivó la investigación de la Fiscalía tendiente a verificar su efectividad y en caso afirmativo, si ello sería la consecuencia de un eventual acuerdo entre los aseguradores.

3.- Según el informe de fs. 6 de la Unidad de Ingeniería Económica de este Servicio, de una encuesta realizada los días 25 y 26 de Marzo pasado en 21 Municipalidades de la Región Metropolitana, se obtuvo los siguientes resultados:

a) En el rubro automotriz, el 78% de los valores de las primas cobradas por las diferentes Compañías correspondió a \$ 3.500; el 14,5% a \$ 3.000, siendo el valor mínimo de \$ 2.800 y el máximo de \$ 3.800, correspondiendo cada uno de éstos a 1,5% del total.

b) En los rubros camiones, buses y motos se observó diversidad de precios.

De fs. 8 a 35 rolan los antecedentes de la encuesta antes mencionada.

4.- A fs. 87 prestó declaración don Francisco Serqueira Abarca, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., quien expresó lo siguiente:

4.1. Que ratifica su declaración pública contenida en el Diario El Mercurio de 20 de Marzo último en el sentido de que no es efectivo que exista un eventual acuerdo o convenio entre las Compañías Aseguradoras para el cobro de la prima de los seguros automotrices.

4.2. En el año 1990 el sistema de este seguro obligatorio implicó, considerando la totalidad de las Compañías, un margen de contribución por cada póliza emi-

tida en el mercado ascendente a \$ 398, sin incluir gastos administrativos, de formulario, etc. Este valor fué inferior en un 53% al de 1989 y menor en un 75% al de 1987. La prima promedio en el mercado, en 1990, fué de \$ 2.936 que proyectada en un I.P.C. del 20% arroja una prima promedio en 1991 muy próxima a \$ 3.500.

En cuanto a la siniestralidad, ésta aumentó en los últimos 6 años en porcentajes crecientes.

4.3. El precio del producto de seguros depende, entre otros factores, de la siniestralidad obtenida o esperada, de la experiencia de la Compañía, su costo de administración, el costo de intermediación, política sobre comisiones, del interés de la empresa en el producto, etc.

En prueba de lo anterior, acompaña cartas y circulares sobre ofertas de diversas Compañías emitidas entre Enero y Marzo de 1991, y fotocopias de pólizas que dan cuenta de la existencia de precios distintos por las primas de estos seguros.

En cuanto a la tarifa de \$ 3.500 a que se refiere la encuesta que se le exhibe, declara que no obstante desconocer su metodología, puede afirmar que ese valor no fué el único, sino que cita ejemplos de otros precios cobrados en períodos distintos de la muestra.

A ello se agrega lo ya expresado, en orden a que la proyección de la prima promedio del año pasado dá un valor aproximado a \$ 3.500.- para 1991.

Además, si se considera que la Compañía que obtuvo la menor siniestralidad fue aquélla que ofreció el producto en el mercado con mayor anticipación (Enero de 1991), su tarifa constituyó el "piso mínimo del producto" y referencial para las demás Compañías.

5.- A fs. 90 rola Oficio N° 1415, de 1° de Abril de 1991, del Sr. Superintendente de Valores y Seguros, quien expresó que el seguro obligatorio de accidentes personales presenta características de alta homogeneidad por las siguientes razones:

5.1. La póliza es única y standard, ya que su cobertura se encuentra fijada por ley.

5.2. Los niveles de servicio de las Compañías están regulados en la Ley, como por ejemplo, el plazo máximo de 10 días para el pago de las indemnizaciones.

5.3. Para que las Compañías acudan masivamente al mercado, la forma de suscripción hace imposible la selección de asegurados.

5.4. La comercialización del producto se hace a través de corredores, con costos de intermediación bastante similares.

Por estas razones, la siniestralidad de las carteras de las diferentes Compañías presenta una tendencia a ser la misma, observándose también un único precio de mercado para este producto.

Por Oficio N° 6 de 12 de Abril de 1991, el Sr. Superintendente de Valores y Seguros remitió la información solicitada a las Compañías de Seguros (fs. 92 a 174).

6.- Por Oficios N°s 50, de 24 de Abril de 1991, del Sr. Fiscal de la V Región (fs. 198); 5/91 de 25 de ese mismo mes y año, del Sr. Presidente de la H. Comisión Preventiva de la IV Región (fs. 176), y 14 de 28 de Mayo pasado, del Sr. Presidente de la H. Comisión Preventiva de la I Región (fs. 219), se remiten antecedentes sobre esta misma materia, que dan cuenta de un cobro en dichas Regiones de \$ 3.500.- la prima del seguro automotriz obligatorio.

7.- Sobre la materia antes señalada, esta Comisión debe expresar que los antecedentes expuestos no acreditan que el cobro de una prima de \$ 3.500.- por el seguro automotriz obligatorio, que en la Región Metropolitana habría sido de un 78%, tratándose de los automóviles, hubiera sido la consecuencia necesaria de un acuerdo o concierto de las empresas aseguradoras.

Según el informe del Sr. Superintendente de Valores y Seguros, a que se refiere el N° 5 de este oficio, en la determinación del precio de las primas de los

seguros influyen factores variables vinculados a la mayor o menor siniestralidad y costo de operación y/o administración, entre otros, de las empresas aseguradoras, lo que se traduciría en una tendencia a la homogeneidad de los precios.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta extraño para esta Comisión que la uniformidad del precio de las primas se haya producido en diversas regiones del país, no obstante la distinta siniestralidad que necesariamente debe producirse en cada Región y respecto de cada Compañía.

Asimismo, llama la atención que dicha uniformidad sólo se haya producido respecto de los automóviles y no de otros vehículos, situación que no se ha dado en este mercado en años anteriores, como también que el precio de los seguros haya disminuído en el período inmediatamente anterior al vencimiento del plazo para renovar los permisos de circulación.

Por estos motivos esta Comisión ha acordado hacer presente a las Compañías Aseguradoras que constituyen actos que tienden a impedir la libre competencia aquéllos que se refieren a determinación de precios y las previene en relación con la conducta que en el futuro observen en este mercado.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcríbese a las HH. Comisiones Preventivas de la I y IV Regiones y al Fiscal Económico de la V Región.

Transcribase al Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, al Sr. Superintendente de Valores y Seguros y al Sr. Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., a fin de que ponga este dictamen en conocimiento de las diversas Compañías Aseguradoras.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 18 de Julio de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Avelino León Steffens, y Mario Guzmán Ossa.

Jadresic
Avelino León Steffens
Mario Guzmán Ossa